

Instituto del Café de Costa Rica.

Normativa de Uso y Administración para la Indicación Geográfica Café de Costa Rica

2008

Índice

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

CAPÍTULO II: REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE USO DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA CAFÉ DE COSTA RICA.

Sección I: Requisitos para el proceso de solicitud de la Indicación Geográfica

Sección II: Requisitos para el proceso de producción y beneficiado

Sección III: Registros

CAPÍTULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA UTILIZAR LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA "CAFÉ DE COSTARICA"

CAPÍTULO IV: EL LOGOTIPO Y EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A SER UTILIZADO

CAPÍTULO V: MECANISMOS DE CONTROL TENDIENTES A ASEGURAR EL DEBIDO USO DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA.

CAPÍTULO VI: DEL CONSEJO REGULADOR

CAPÍTULO VII: DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO REGULADOR

SECCIÓN I: DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO REGULADOR

SECCIÓN II: DEL VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO REGULADOR

CAPÍTULOS VIII: RÉGIMEN SANCIONADOR Y SU REGLAMENTO

CAPÍTULO IX: PROCEDIMIENTO PARA MODIFICAR EL PLIEGO DE CONDICIONES, LA NORMATIVA DE USO Y EL MANUAL DE CALIDAD Y PROCEDIMIENTO

Normativa de Uso y Administración para la Indicación Geográfica "Café de Costa Rica"

La Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica mediante acuerdo firme número XXX y con base en lo dispuesto en la Ley N° 2762 "Ley Sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café", Ley N° 7978 "Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos", en el Reglamento a la Ley de Marcas Y Otros Signos Distintivos N° 30233-J y en lo contenido en el Reglamento N° 33743 "Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen", donde se establecen las normas relativas al proceso de registro y protección de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, se dicta el presente reglamento para la creación del Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Café de Costa Rica así como para la efectiva inscripción y funcionamiento.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. La presente normativa de uso y administración tiene por objeto proteger con Indicación Geográfica al café que reuniendo las características especificadas en este Reglamento y en el Pliego de Condiciones, cumpla en su producción, elaboración y comercialización, todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente. Para lo cual se da a la tarea de conformar al Consejo Regulador, órgano encargado de garantizar que se cumplan las disposiciones de la presente normativa.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este reglamento se definen los siguientes conceptos:

Indicación Geográfica: Nombre Geográfico de un país, una región o localidad, que se utiliza en la presentación de un bien para indicar su lugar de origen, procedencia, elaboración, recolección o extracción, según lo establece la Ley N°7978.

Consejo Regulador de la Indicación Geográfica "Café de Costa Rica": Órgano que tiene bajo su cargo la dirección, administración, fomento, supervisión y control de cumplimiento, de las condiciones de uso de la Indicación Geográfica, conforme a las disposiciones de la Ley de Marcas, el Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, el Pliego de Condiciones y esta normativa. Se instaurará un Consejo Regulador para la Indicación Geográfica Café de Costa Rica, según lo establecido en la presente Normativa de Uso y Administración.

Pliego de Condiciones: Documentación que especifica las características del producto o servicio que será designado con la Indicación Geográfica.

Manual de Calidad y Procedimientos de la Indicación Geográfica: El manual de Calidad y Procedimientos es un documento emitido por el Consejo Regulador y aprobado por la Junta Directiva, en el que se establece y regula la metodología aplicable para el adecuado cumplimiento del Pliego de Condiciones.

Artículo 3.- De la defensa de la Indicación Geográfica. La protección jurídica otorgada se extenderá a la utilización del nombre de Café de Costa Rica.

La defensa de la Indicación Geográfica, la aplicación de este Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad del producto amparado, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Café de Costa Rica y a la Junta Directiva, de conformidad con este reglamento.

La Junta Directiva del ICAFE aprobará el Manual de Calidad y Procedimientos elaborado por el Consejo Regulador y éste será puesto a disposición de los inscritos.

Artículo 4.- Del Comité de Calificación. La Junta Directiva con el objeto de que el Consejo Regulador cuente con la asesoría técnica para emitir sus resoluciones podrá crear un Comité de Calificación que emitirá criterio técnico sobre la calidad del café que vaya a ser amparado por la Indicación Geográfica, que sea destinado al mercado tanto nacional como internacional, y/o podrá contar con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE USO Y PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS SOLICITUDES PARA LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA

Sección I: Requisitos para el proceso de solicitud de la Indicación Geográfica.

Artículo 5.- De las solicitudes. Quien pretenda amparar café bajo la Indicación Geográfica Café de Costa Rica, deberá de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones y la presente Normativa de Uso y Administración, presentar ante el Icafe la correspondiente solicitud, misma que como mínimo contendrá los siguientes datos:

- Nombre del solicitante, sea esta persona física o jurídica.
- Número de identificación.
- Lugar de procedencia del café a certificar.
- Lugar para atender notificaciones.
- Firma.

Artículo 6.- Inspección y Calificación. Se podrá inspeccionar las fincas y beneficios a efecto de verificar la información aportada por el interesado. Realizada la inspección se dictará una resolución que deberá ser comunicada así como su fundamento si cuenta con los requisitos fijados por esta normativa, el Pliego de Condiciones y en las normas que se indicara.

Sección II: Requisitos para el proceso de producción y beneficiado.

Artículo 7.- De los requisitos en general. Tanto el proceso de producción como el de beneficiado, de los granos de café destinados a la elaboración del producto que vaya a ser amparado por la

Indicación Geográfica Café de Costa Rica, serán los autorizados por el Icafe y los que se encuentran contemplados dentro de la ley No.2762 y su reglamento respectivamente.

Sección III: Registros.

Artículo 8.- Tipos de Registro. El Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Café de Costa Rica, establecerá los siguientes registros de acuerdo con el Manual de Calidad y Procedimientos:

- Registro de fincas.
- Registro de Beneficios.

Artículo 9.- De la Inscripción en los Registros. El Consejo Regulador facilitará la información necesaria para la tramitación de las inscripciones en los correspondientes Registros, de acuerdo con el Manual de Calidad y Procedimientos.

Las peticiones para solicitar la inscripción en los Registros señalados en el artículo 8, se dirigirán en documento impreso al Consejo Regulador, acompañadas de los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por lo dispuesto en este reglamento.

La inscripción en los Registros será voluntaria y sometida a la aprobación del Consejo Regulador.

El Consejo Regulador expedirá el certificado que acredite la inscripción en los Registros correspondientes.

Artículo 10.- Denegación de Inscripciones. El Consejo Regulador denegará de forma motivada las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento o las condiciones de carácter técnico que deban reunir las fincas, y beneficios, contenidos en el Pliego de Condiciones y en el Manual de Calidad y Procedimientos.

Artículo 11.- De la Vigencia de las Inscripciones. Las inscripciones para las fincas serán renovadas en el plazo de 3 años, situación que no es necesaria en el caso de los beneficios; sin embargo en estos últimos deben notificar de sus operaciones anualmente al Consejo Regulador, de la forma y modo que indica el Manual de Calidad y Procedimientos.

Artículo 12.- De la inscripción de una finca. Mediante solicitud escrita, el interesado en inscribir su finca ante el Consejo Regulador deberá indicar o aportar según sea el caso, lo siguiente:

- a. Nombre del propietario y/o arrendatario en su caso.
- b. Aportar fotocopia de la cédula de identidad y fotocopia del documento idóneo, que demuestre la autorización para producir en la que desea inscribir si tiene esa condición.
- c. Domicilio del titular.
- d. Localización geográfica. Así como todos aquellos datos necesarios para la adecuada identificación de la parcela inscrita.
- e. Estudio de Registro actualizado o certificación notarial.
- f. Número de hectáreas, manzanas o metros cuadrados.
- g. Producción Promedio de la finca a inscribir.

Artículo 13.- De la Autorización para los Beneficios. Para que un Beneficio pueda procesar café con Indicación Geográfica "Café de Costa Rica", deberá de estar inscrito en el Registro de Beneficios del Icafe, según los requerimientos que establece el Reglamento a

la Ley 2762 en el numeral 4. Además, deberá mediante solicitud escrita, dirigida al Consejo Regulador, manifestar su interés de inscribirse como planta beneficiadora de café para la Indicación Geográfica "Café de Costa Rica."

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA UTILIZAR LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA "CAFÉ DE COSTA RICA"

Artículo 14.- Obligación de tener parcelas inscritas para producir café a ser protegido con Indicación Geográfica. Sólo las personas físicas o jurídicas cuyas parcelas estén inscritas en el Registro de fincas para Indicación Geográfica podrán producir el café que será protegido mediante la Indicación Geográfica "Café de Costa Rica".

Artículo 15.-Obligación para beneficiar y comercializar café a ser protegido con Indicación Geográfica. Sólo las personas físicas o jurídicas que tengan su beneficio inscrito en el Registro del Consejo Regular y que cumplan con lo establecido en el Pliego de Condiciones y en presente Reglamento, podrán beneficiar y comercializar café protegido por la Indicación Geográfica "Café de Costa Rica".

Artículo 16.- Obligación de los productores y beneficiadores de actualizar los datos ante el registro de Indicación Geográfica. Todos los productores y beneficiadores que se encuentren inscritos en el Registro de Indicación Geográfica, deberán comunicar al Consejo Regulador cualquier variante que se presente en la información requerida al momento de la inscripción inicial.

Artículo 17.- Obligación de cumplir el Reglamento, Pliego de Condiciones y Manual de Calidad y Procedimientos. Las personas físicas y jurídicas, que se encuentren inscritas en los Registros correspondientes, quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, Pliego de Condiciones y del Manual de Calidad y Procedimientos, y los acuerdos que dentro de sus competencias dicten el Consejo Regulador y el ICAFE, así como a satisfacer las exacciones impuestas.

Artículo 18.- Derecho al uso, propaganda y publicidad de la Indicación Geográfica. El ICAFE, y aquellas personas a quienes éste expresamente autorice para utilizar la Indicación Geográfica "Café de Costa Rica", según lo establecido en la presente Normativa de Uso y Administración y el Pliego de Condiciones tendrán el derecho sobre la propaganda y publicidad de la Indicación Geográfica.

CAPÍTULO IV

EL LOGOTIPO Y EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A SER UTILIZADOS

Artículo 19.- Creación y Registro del Logotipo. El Consejo Regulador creará y registrará un logotipo, con el que será comercializado el café amparado con Indicación Geográfica, previa aprobación de la Junta Directiva del ICAFE.

Artículo 20.- El Logotipo. El café amparado con la Indicación Geográfica "Café de Costa Rica" contará con un logotipo que lo identificará, el cual podrá estar impreso en un dispositivo de seguridad que se utilizará para su respectiva distinción.

Dicho logotipo consiste en un elemento denominativo, a saber: la palabra **Icafe** de caracteres blancos en letra Arial Bold sobre un fondo negro y el nombre **Costa Rica**, también de caracteres blancos en letras Myriad Bold sobre un fondo negro. Posee además un elemento gráfico o figurativo el cual es una carreta pintada de color rojo, con trazos y aplicaciones de colores amarillo, anaranjado, azul y blanco en la rueda y en el cuerpo de la carreta, se aprecian varios sacos cubriendo toda el área de carga de la misma. La carreta por su parte se aprecia de perfil colocada hacia la izquierda o hacia el oeste. Tanto la carreta como el elemento denominativo se encuentran insertos en un fondo negro rectangular, dentro del cual se aprecia inserto también un rectángulo azul.

INDICACIÓN GEOGRÁFICA



CONSEJO REGULADOR
No. 00..

Artículo 21.- El Logotipo en el dispositivo de seguridad. El Consejo Regulador le otorgará al café amparado por la Indicación Geográfica "Café de Costa Rica" una etiqueta numerada para su comercialización, que será expedida, suministrada y controlada por este, de acuerdo con las normas establecidas en el Manual de Calidad y Procedimientos. El café amparado con Indicación Geográfica, se comercializará obligatoriamente en empaques homologados.

Artículo 22.- Único uso para dispositivo de seguridad. La etiqueta numerada habrá de ser para un solo uso y no recuperable; será colocada en todos los casos, antes del despacho del café del beneficio.

Artículo 23.- Control sobre los dispositivos de seguridad. El Consejo Regulador llevará un control de la expedición y uso de los dispositivos de seguridad que se otorgará a quienes certifiquen el café con la Indicación Geográfica "Café de Costa Rica". Los dispositivos se solicitarán especificando la cantidad requerida de acuerdo con lo establecido en el Manual de calidad y procedimientos.

CAPÍTULO V

MECANISMOS DE CONTROL TENDIENTES A ASEGURAR EL DEBIDO USO DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA.

Artículo 24.- Del Control en General. Todas las personas físicas o jurídicas así como las fincas y los beneficios inscritos en los registros correspondientes, estarán sometidos al control realizado por el Consejo Regulador, al objeto de verificar que el café que ostenta la Indicación Geográfica cumpla con los requisitos de este Reglamento y el Pliego de Condiciones.

Los controles se basarán en inspecciones de las fincas y beneficios, revisión de la documentación y análisis del café, mismas que se llevarán a cabo, al menos una vez al año, y cuantas inspecciones considere necesarias y pertinentes, sin previo aviso.

Cuando el Consejo Regulador compruebe que el café no se ha obtenido de acuerdo a los requisitos de este Reglamento y Pliego de condiciones o presente defectos o alteraciones sensibles, podrá descalificarlo, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Calidad y Procedimientos, para que no se comercialicen bajo el amparo de la Indicación Geográfica, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador recogido en el Capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 25.- Control sobre la producción y beneficiado. Con objeto de poder controlar adecuadamente la producción y el beneficiado, así como los volúmenes de existencias y cuando sea necesario para poder acreditar la calidad del café amparado por la Indicación Geográfica, las personas físicas o jurídicas inscritas en los Registros estarán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

1. Los titulares de fincas tendrán la obligación de anotar en la bitácora de Registro de cada finca la fecha de inicio de la recolección del café, así como la fecha de finalización de la recolección.
2. Los beneficios registrados deberán entregar un informe cada tres meses al Consejo Regulador sobre la bitácora de control en el que se indiquen lo requerido en el Pliego de Condiciones.

El Consejo Regulador establecerá las disposiciones adecuadas para asegurar la confidencialidad de las informaciones recogidas en el curso de sus actividades de certificación, en todos los niveles de su organización, mediante acuerdo firme tomado al respecto.

Artículo 26.- Descalificación de Café. El beneficio deberá reportar los lotes de café que presenten defectos o alteraciones, que impidan la comercialización del café con Indicación Geográfica, según lo que dispone el presente Reglamento, Pliego de Condiciones y Manual de Calidad y Procedimiento. El Consejo Regulador resolverá sobre la calificación o descalificación de dichos lotes de café.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO REGULADOR

Artículo 27.- Consejo Regulador, funciones y ámbito de competencia. El Consejo Regulador es una dependencia del Instituto del Café de Costa Rica, que llevará a cabo las funciones que le encomiende este reglamento, de acuerdo con lo que determinan las disposiciones vigentes. El Consejo Regulador verificará que los productos que se identifiquen con la Indicación Geográfica "Café de Costa Rica" cumplan con los requisitos del Pliego de Condiciones y esta normativa en forma continua y permanente. El Consejo Regulador deberá realizar sus funciones en forma ágil, transparente, objetiva e imparcial.

Artículo 28.- Designación y Estructura del Consejo Regulador. El Consejo Regulador para la Indicación Geográfica "Café de Costa Rica" estará constituido por seis miembros que saldrán electos del seno de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.

Estará integrado por dos miembros del sector Productor, tres miembros que se elegirán entre el sector Beneficiador, Exportador, Torrefactor y el Representante del Poder Ejecutivo; todos los miembros tendrán sus respectivos suplentes.

Artículo 29.- Plazo. El Consejo Regulador permanecerá en su cargo por un plazo de dos años; y cesarán en sus cargos al expirara el período para el que fueron designados como miembros de la Junta Directiva.

Artículo 30.- Elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario. El Consejo Regulador para la Indicación Geográfica "Café de Costa Rica" designará de su seno a un Presidente, Vicepresidente y un Secretario, quienes ejercerán sus respectivos cargos por el término de dos años.

Artículo 31.- Convocatoria a Sesiones comunicación y puntos a tratar. El Consejo se reunirá cuando lo convoque su Presidente, bien por propia iniciativa, o bien a petición de la mitad de los miembros, siendo obligatorio celebrar una sesión ordinaria, al menos cada dos meses.

Las sesiones del Consejo regulador se convocarán, al menos, con veinticuatro horas de antelación, efectuándose por escrito y notificándose al funcionario en su oficina o casa de habitación, debiendo acompañar a la convocatoria el orden del día de la reunión. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que los presentes declaren la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría simple.

En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, a juicio del Presidente, se citará a los miembros por medios adecuado, con constancia de su recepción y veinticuatro horas de antelación como mínimo. Esta citación no será precisa cuando, estén presentes todos los miembros del Consejo Regulador y de su conformidad.

Artículo 32.- Quórum y Adopción de Acuerdos. Para que el Consejo Regulador pueda sesionar y adoptar sus acuerdos, deberá estar presentes al menos la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate en la toma de una decisión el Presidente del Consejo tendrá voto doble.

Cuando un miembro del Consejo regulador no pueda asistir a una sesión, lo notificará al Consejo Regulador, exponiendo el motivo de su ausencia.

Artículo 33.- Notificaciones. Los acuerdos del Consejo Regulador se notificarán de acuerdo a lo establecido en la ley No. 7637 "Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales."

Artículo 34.- Recursos contra los acuerdos. Contra los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador, cabrá recurso de revocatoria ante el propio Consejo Regulador dicho recurso deberá interponerse dentro del plazo de tres días, una vez notificada la resolución. Interpuesto el citado recurso, el Consejo Regulador deberá resolverlo en su siguiente sesión. Si fuera del caso se podrá interponer dentro de los tres días posteriores al día de la notificación de la resolución recurso de apelación ante la Junta Directiva. Supletoriamente será aplicable lo establecido en la Ley 2762 su reglamento y la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO VII

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO REGULADOR

Artículo 35.- De las funciones de los miembros del Consejo Regulador. A los miembros del Consejo Regular de la Indicación Geográfica "Café de Costa Rica" les corresponde:

- a. Asistir a las sesiones del Consejo Regulador.
- b. Decidir de los asuntos señalados en el orden del día, expedientes y de todos aquellos otros de su competencia según este Reglamento.

SECCIÓN I: DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO REGULADOR

Artículo 36.- Funciones del Presidente del Consejo Regulador. Le corresponde al Presidente:

- a. Representar al Consejo Regulador.
- b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias en el ámbito de la Indicación Geográfica.
- c. Convocar Presidir y moderar las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados, teniendo que dirimir en caso de empate.
- d. Organizar y dirigir los servicios de la Indicación Geográfica.
- e. Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo Regulador.
- f. Aquellas otras funciones que le encomiende la Junta Directiva del Icafe.

Artículo 37.- De la Ausencia del Presidente. En caso de ausencia temporal o cuando lo exija otra causa justificada, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, quien ejercerá las funciones de aquel en el tanto esté ausente. El Vicepresidente no requerirá de ningún poder u otro documento escrito para ejercer la suplencia, bastará la comunicación verbal que este haga al resto de los miembros para tener demostrada la sustitución, lo cual se hará constar en el acta de la sesión. En caso de ausencia temporal o impedimento de ambos, el Consejo Regulador designará dentro de su seno un Presidente Ad hoc.

Artículo 38.- Cesación del cargo de Presidente. El Presidente cesará su cargo cuando:

- a. Finalice su mandato.
- b. A petición propia, una vez aceptada su dimisión.
- c. En caso de fallecimiento o por grave enfermedad que no le permita seguir con su trabajo.

- d. Por incumplimiento de las funciones, por decisión motivada del Pleno del Consejo Regulador.

SECCIÓN II: DEL VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO REGULADOR

Artículo 39.- Funciones del Vicepresidente del Consejo Regulador. Al Vicepresidente le corresponde:

- a. Colaborar con las funciones del Presidente.
- b. Ejercer las funciones que el Presidente expresamente le delegue.
- c. Sustituir al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

Artículo 40.- Funciones del Secretario del Consejo Regulador. Al secretario le corresponde:

- a. Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo Regulador por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- b. Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo Regulador y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- c. Prepara el despacho de los asuntos, levantar y redactar las actas y las certificaciones de los acuerdos de las reuniones del Consejo Regulador, en los libros correspondientes con el visto bueno del Presidente.
- d. Las demás funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo Regulador, a excepción de las relacionadas con la certificación de los productos amparados.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR Y SU PROCEDIMIENTO.

Artículo 41.- Normativa base en régimen de sanciones. Todas las actuaciones que se necesiten desarrollar en materia de procesos sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento y de cualquier otra disposición que emita el Consejo Regulador y la Junta Directiva del ICAFE en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 42.- Tipos de sanciones. Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal en el uso de Indicación Geográfica; lo anterior sin perjuicio de las sanciones civiles o penales en las que pueda recaer su conducta según lo establecido en las disposiciones normativas emitidas en la materia.

Artículo 43.- Faltas Leves, Graves y Gravísimas. Las infracciones a este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador, se tipifican en faltas leves, graves o gravísimas según la magnitud de la violación a la normativa o a los daños que pueda causar.

Las faltas leves son sancionadas por medio de apercibimientos y en caso de que se repita la conducta en el mismo mes, una vez apercibido, se podrá suspender del uso de la Indicación Geográfica de uno hasta por seis meses.

Las faltas graves acarrearán como sanción la suspensión del uso de la Indicación Geográfica desde seis meses hasta por un año; si la conducta generadora de una falta grave se repite en el mismo mes, se tomará como falta gravísima.

Las faltas gravísimas son sancionadas, con suspensión del uso de la Indicación Geográfica desde un año y hasta por dos años.

Artículo 44.- Faltas Leves. Se consideran faltas leves aquellas inexactitudes y/u omisiones consignadas por personas físicas y jurídicas, en las declaraciones de los libros de registro, y/o demás documentos de control que garantizan la calidad y origen de los productos.

Artículo 45.- Faltas Graves. Son faltas graves aquellas que atenten contra la calidad de la producción y beneficiado del café, sin perjuicio de aquellas que puedan llegar a constituir delito.

- a. Falsear los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes registros o que expresamente sean solicitadas en éste Reglamento o acuerdo del Consejo Regulador
- b. Las restantes infracciones al Reglamento o demás acuerdos del Consejo Regulador en la materia cuando afecten la producción o beneficiado.
- c. Y todas aquellas que contemple la Ley No. 2762, Ley Sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café"

Artículo 46.- Faltas Gravísimas. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que puedan recaer las personas físicas o jurídicas que comentan infracciones por el uso indebido de la Indicación Geográfica que hayan sido cometidos por personas inscritas en cualquiera de los registros mencionados en este reglamento, serán sancionadas con faltas gravísimas.

- a. Utilizar razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos y emblemas, empleados en la comercialización de café no protegido y que hagan referencia a la Indicación Geográfica.
- b. Utilizar la Indicación Geográfica para café que no haya sido cultivado y beneficiado de acuerdo con las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúna las características establecidas en el Pliego de Condiciones.
- c. La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos y etiquetas propios de la Indicación Geográfica, así como la falsificación de los mismos.
- d. O cualquier otra acción u omisión en la producción, beneficiado y comercialización que cause perjuicio o desprestigio a la Indicación Geográfica.

- e. Y todas aquellas que contemple la Ley No. 2762, Ley Sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café"

Artículo 47.- Infracciones por el uso de la Indicación Geográfica de personas no inscritas en los registros. El Consejo Regulador podrá presentar formal denuncia ante las instancias o autoridades competentes para que determinen las responsabilidades en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas no inscritas en los registros de Indicación Geográfica, cuando:

- a. Utilicen la Indicación Geográfica.
- b. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Indicación Geográfica o tienda a producir confusión o error al consumidor respecto a la misma.
- c. Cualquier infracción que se pretenda cometer en contra de la Ley de Marcas, su reglamento, la Ley de observancia de la Propiedad Intelectual y la Ley de Defensa efectiva del Consumidor.

Artículo 48.- Del Procedimiento Sancionador. Para imponer las sanciones a las infracciones que se indican en los artículos 44, 45, 46, 47, el Consejo Regulador deberá conformar un órgano director que se encargará de instruir el expediente para que posteriormente sobre el mismo, resuelva el órgano decisor. Para este efecto es plenamente aplicable lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al debido proceso.

CAPÍTULOS IX

PROCEDIMIENTO PARA MODIFICAR EL PLIEGO DE CONDICIONES, LA NORMATIVA DE USO Y MANUAL DE CALIDAD Y PROCEDIMIENTO

Artículo 49.-Potestad de la Junta Directiva del ICAFE de reformar. Por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, debidamente fundadas, la Junta Directiva del ICAFE podrá, por medio de acuerdo firme, modificar parcial o totalmente el presente Reglamento, el Pliego de Condiciones, el Manual de Calidad y Procedimientos, y cualquier normativa emitida por sí misma o por el Consejo Regulador referente a esta materia.

TRANSITORIOS

Transitorio I.

Con la entrada en vigencia de este Reglamento, si no ha entrado en ejercicio una nueva Junta Directiva del ICAFE, ésta asumirá provisionalmente las funciones propias del Consejo Regulador, por el tiempo que quede en funciones y hasta tanto se lleve a cabo el procedimiento de elección de los miembros respectivos y éste se conforme tal y como se establece en el Reglamento.

Rige a partir de su publicación.